

LEY 8050

Docentes – Aprobación de convenios de traslados provisorios y de permutas interjurisdiccionales celebrados entre la Nación y diversas provincias el 27/III/73 en la ciudad de Córdoba.

Sanción y promulgación: 27 abril 1973.

Publicación: B. O. 15/V/73.

Art. 1º – Apruébase el convenio de traslados provisorios interjurisdiccionales de docentes titulares celebrado entre el Ministerio de Educación y Cultura de la Nación, el Ministerio de Educación de Buenos Aires; el Ministerio de Educación y Cultura de Córdoba; el Ministerio de Educación y Cultura de Catamarca; el Consejo General de Educación del Chaco; el Ministerio de Bienestar Social y Educación de Entre Ríos; el Ministerio de Educación y Cultura de Formosa; el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación de Jujuy; el Ministerio de Gobierno, Educación y Cultura de la Pampa; el Ministerio de Bienestar Social y Educación de Misiones; el Ministerio de Educación y Cultura de Neuquén; el Ministerio de Gobierno de San Juan; el Ministerio de Gobierno y Educación de San Luis; el Ministerio de Educación y Cultura de Santa Fe, el Ministerio de Cultura y Educación de Santiago del Estero; el Ministerio de Gobierno, Educación y Bienestar Social de Tierra del Fuego.

Art. 2º – Apruébase el convenio de permutas interjurisdiccionales de docentes titulares celebrado entre el Ministerio de Educación y Cultura de la Nación; el Ministerio de Educación de Buenos Aires; el Ministerio de Educación y Cultura de Córdoba, el Ministerio de Educación y Cultura de Catamarca; el Consejo General de Educación del Chaco; el Ministerio de Bienestar Social y Educación de Entre Ríos; el Ministerio de Educación y Cultura de Formosa; el Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación de Jujuy; el Ministerio de Gobierno y Educación y Cultura de La Pampa; el Ministerio de Gobierno e Instrucción Pública de la Rioja; el Ministerio de Bienestar Social y Educación de Misiones; el Ministerio de Educación y Cultura de Neuquén; el Ministerio de Educación y Cultura de Salta; el Ministerio de Gobierno de San Juan; el Ministerio de Gobierno y Educación de San Luis; el Consejo Provincial de Educación de Santa Cruz; el Ministerio de Educación de Santiago del Estero; el Ministerio de Gobierno,

Educación y Bienestar Social de Tierra del Fuego, en la ciudad de Córdoba el día 27 de marzo de 1973 cuyo texto se acompaña formando parte integrante de la presente ley.

Art. 3° - Las leyes 7596 [XXX-C, 743] y 7605 [XXX-C, 2214] ratificadoras de los convenios suscriptos en Mar del Plata el 6 de setiembre de 1969 con igual fin, quedarán derogadas respecto de la Nación y de cada una de las provincias con las cuales fueran aplicables, a partir de la fecha de la ratificación o adhesión que las mismas hicieren a los convenios aprobados en los arts. 1° y 2° de esta ley.

Art. 4° - Comuníquese, etc.

CONVENIO DE TRASLADOS PROVISORIOS INTERJURISDICCIONALES

Córdoba, 27 de marzo de 1973.

Entre el señor ministro de Cultura y Educación de la Nación, Dr. Gustavo Malek; el señor subsecretario de Educación de la provincia de Buenos Aires, profesor Carlos Washington Nanclares; el señor ministro de Educación y Cultura de Córdoba, profesor Luis E. Lamberto; la señora subsecretaria de Educación y Cultura de Catamarca, Mercedes Z. Vaccarezza de Cazaux; el señor presidente del Consejo General de Educación del Chaco, profesor Oscar Julio Machicote; el señor ministro de Bienestar Social y Educación de Entre Ríos, Dr. Marciano Martínez; el señor subsecretario de Educación y Cultura de Formosa profesor Norberto Herminio Bonas; el señor ministro de Gobierno, Justicia y Educación de Jujuy, profesor José Shukri; el señor ministro de Gobierno, Educación y Cultura de la Pampa, profesor Héctor Mario Vega; el señor ministro de Bienestar Social y Educación de Misiones, Dr. Miguel G. Soto; el señor subsecretario de Educación y Cultura de Neuquén, Dr. Diógenes S. Caunedo; el señor ministro de Gobierno de San Juan, Dr. Federico Bocelli; el señor ministro de Gobierno y Educación de San Luis, Dr. Alberto J. Smuclir; el señor ministro de Educación y Cultura de Santa Fe, Profesor Ricardo Pedro Bruera; el señor subsecretario de Cultura y Educación de Santiago del Estero, profesor Edvino Alfredo Paz; el señor jefe de Despacho del Ministerio de Gobierno, Educación y Bienestar Social de Tierra del Fuego, Víctor Antonio Batelli, se ha acordado celebrar el presente convenio de traslados provisorios para el personal docente, que se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1° - Se concederá traslado provisorio de una jurisdicción territorial a otra, al docente titular que por razones de unidad del vínculo conyugal tenga necesidad de radicarse temporariamente fuera de aquella en la que es titular. Las razones de unidad conyugal estarán determinadas por el traslado del cónyuge en su tarea o profesión.

Podrán admitirse otras causales, siempre que medie acuerdo expreso entre los organismos o autoridades competentes de ambas jurisdicciones territoriales, en cada caso.

Art. 2° - Para tener derecho al traslado provisorio, se requiere:

a) Ser docente titular.

b) No estar bajo sumario o investigación, ni cumpliendo sanción disciplinaria.

c) Tener concepto profesional no inferior a bueno o su equivalente, en el último período lectivo en que hubiera sido calificado.

d) Solicitar traslado en el mismo cargo, especialidad o asignatura de que es titular.

e) No poseer otro cargo docente en la jurisdicción territorial a la que se pide traslado.

f) Cumplir las demás exigencias establecidas para traslado por las reglamentaciones de la jurisdicción territorial de origen y de destino en tanto no se opongan a las establecidas en el presente convenio.

Art. 3° - Los interesados deberán interponer su pedido de traslado provisorio ante las autoridades escolares de la jurisdicción territorial en la que son titulares, las cuales, previa intervención de las juntas de clasificación u organismos similares y una vez acreditadas las causales a las que se refiere el art. 1°, solicitarán a la otra jurisdicción territorial la ubicación provisorio.

Art. 4° - Los docentes a quienes se les otorgue el beneficio del art. 1°, se desempeñarán en funciones docentes de la misma jerarquía, categoría, nivel, especialidad o asignatura en que revistaban en la jurisdicción territorial de origen. De no ser ello posible, la autoridad competente podrá determinar su ubicación de acuerdo con las necesidades del servicio.

Art. 5° - En caso de no existir cargos disponibles de la jerarquía, categoría, especialidad o función del solicitante, o si éste no aceptase el que se le ofreciere, el trámite del pedido quedará sin efecto.

Art. 6° - Los traslados provisorios concedidos en virtud de este convenio caducarán a la finalización del período escolar del año en que fueron acordados y podrán ser extendidos hasta dos períodos más, directamente por las autoridades de la jurisdicción territorial en que preste servicios el beneficiario con notificación a la jurisdicción territorial de que procede y siempre que subsistan las causales que lo originaron, debidamente documentadas. Vencidos los tres períodos, no se podrá presentar nuevo pedido de traslado a la misma jurisdicción territorial, por el término de un año.

Art. 7º — Los traslados podrán solicitarse durante todo el año y se harán efectivos en cualquier momento, excepto en los 2 últimos meses del período lectivo.

Art. 8º — El docente trasladado provisoriamente quedará sujeto a las reglamentaciones vigentes en la jurisdicción territorial del destino. En caso de transgresión debidamente comprobada, quedará sin efecto el traslado y se remitirán las actuaciones pertinentes a la jurisdicción territorial de origen.

Art. 9º — El docente trasladado provisoriamente mantendrá su condición de titular en la jurisdicción territorial de origen y seguirá percibiendo sus haberes en ella, previa certificación mensual de servicios expedida por las autoridades de la jurisdicción territorial en que los cumpla.

Art. 10. — Quedan excluidos del presente convenio los docentes pertenecientes al nivel terciario.

Art. 11. — En los casos en que el personal trasladado de acuerdo con las cláusulas de este convenio, ingresare como titular a la jurisdicción territorial donde se encuentre prestando servicios provisoriamente, el traslado quedará sin efecto en forma automática.

Art. 12. — Este convenio deberá ser ratificado en cada jurisdicción territorial signataria y no podrá ser denunciado sino con una anticipación mayor de seis meses a la iniciación de un período escolar.

Art. 13. — Las provincias que no hubieren suscripto el presente convenio, podrán adherir a él, mediante el instrumento legal pertinente y lo comunicarán a los demás estados signatarios.

Art. 14. — Previa lectura y ratificación, se firman dieciséis ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Córdoba, a 27 días de marzo de 1973.

CONVENIO DE PERMUTAS INTERJURISDICCIONALES

Córdoba, 27 de marzo de 1973.

Entre el señor ministro de Cultura y Educación de la Nación, Dr. Gustavo Malek, el señor subsecretario de Educación de la provincia de Buenos Aires, profesor Carlos Washington Nanclares, el señor ministro de Educación y Cultura de Córdoba, profesor Luis E. Lamberto; la señora subsecretaria de Educación y Cultura de Catamarca, Mercedes Z. Vaccarezza de Cazaux, el señor presidente del Consejo General de Educación del Chaco, prof. Oscar Julio Machicote, el señor ministro de Bienestar Social y Educación de Entre Ríos, Dr. Marciano Martínez; el señor subsecretario de Educación y Cultura de Formosa, prof. Norberto Herminio Bonas; el señor mi-

nistro de Gobierno, Justicia y Educación de Jujuy, prof. José Shukri, el señor ministro de Gobierno, Educación y Cultura de La Pampa, prof. Héctor Mario Vega, el señor ministro de Gobierno e Instrucción Pública de La Rioja, Dr. Franklin Horacio Herrera, el señor ministro de Bienestar Social y Educación de Misiones, Dr. Miguel G. Soto; el señor subsecretario de Educación y Cultura de Neuquén, Dr. Diógenes S. Caunedo, el señor secretario de Estado de Educación y Cultura de Salta, prof. Néstor Oscar Palacios, el señor ministro de Gobierno de San Juan, Dr. Federico Bocelli, el señor ministro de Gobierno y Educación de San Luis, Dr. Alberto J. Smuclir, la señora presidente del Consejo Provincial de Educación de Santa Cruz, prof. Celia J. Gugini de Martínez; el señor ministro de Educación y Cultura de Santa Fe, prof. Ricardo Pedro Bruera, el señor subsecretario de Cultura y Educación, de Santiago del Estero, Prof. Edvino Alfredo Paz, el señor jefe Despacho del ministerio de Gobierno, Educación y Bienestar Social de Tierra del Fuego, Victor Antonio Batelli, se ha acordado celebrar el presente convenio de permutas para el personal docente, que se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1º — Dos o más docentes titulares pertenecientes cada uno de ellos a distintas jurisdicciones territoriales podrán solicitar la permuta de sus cargos cuando reúnan los requisitos establecidos en el presente convenio.

Art. 2º — Para tener derecho a permuta se requiere:

a) Ser docente titular en ejercicio efectivo del cargo en establecimientos u organismos educativos oficiales de las jurisdicciones territoriales contratantes.

b) Pertenecer al mismo nivel y modalidad y tener análoga jerarquía, categoría y función.

c) Revistar en los grados del escalafón comprendidos entre el inicial y el de director o rector o sus equivalentes, inclusive.

d) No estar bajo sumario o investigación, ni cumpliendo sanción disciplinaria.

e) Tener concepto profesional no inferior a Bueno o su equivalente, en los 2 últimos años en los que hubiera sido calificado y no haber sido sancionado con suspensión o con otra medida disciplinaria de mayor gravedad en el año de gestión de la permuta.

f) Poseer títulos en las condiciones exigidas en las respectivas jurisdicciones territoriales de destino.

g) Acreditar más de 2 años de antigüedad como titular en la docencia y estar a más de 3 años del

término fijado para la jubilación ordinaria en cada jurisdicción territorial.

Art. 3° - Las solicitudes de permuta deberán ser presentadas por los docentes interesados, en forma conjunta, ante las autoridades de una de las jurisdicciones territoriales y contendrán:

a) Apellido y nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad y demás datos de identidad, domicilio, lugar donde desempeña sus actividades y destino a donde desea permutar.

b) Certificación de la prestación de servicios en la que consten los requisitos enumerados en el art. 2° expedida por las autoridades competentes y debidamente legalizada.

c) Manifestación expresa de aceptación de las remuneraciones que percibirán en los nuevos cargos una vez acordada la permuta, y de los derechos y obligaciones establecidos en los respectivos ordenamientos legales para las nuevas funciones.

Art. 4° - Una vez aprobado el pedido por las autoridades competentes de la jurisdicción territorial en la que se presentó, el expediente respectivo será remitido a la otra para su consideración. La permuta se perfeccionará cuando se resuelva en la última jurisdicción, la que notificará a los permutantes y a las respectivas autoridades escolares de las restantes jurisdicciones territoriales.

Art. 5° - Cualesquiera de los permutantes podrá desistir por causa fundada del pedido, antes del perfeccionamiento de la permuta.

Art. 6° - Los permutantes deberán tomar posesión de los cargos en sus nuevos destinos dentro de los 30 días de la notificación de la permuta, salvo lo previsto en la última parte del art. 9° en cuyo caso deberán hacerlo al iniciarse el siguiente término escolar. Vencidos dichos términos, el permutante que no hubiera tomado posesión, salvo causas debidamente justificadas, será considerado en situación de abandono del cargo.

Art. 7° - Los docentes que hubieran obtenido permuta de sus cargos, deberán permanecer por lo menos 2 años en sus nuevos destinos, en servicio efectivo, para tener derecho a solicitar nueva permuta interjurisdiccional.

Art. 8° - Se habilitarán en cada jurisdicción territorial registros de aspirantes a permutas en los que podrán inscribirse los docentes interesados, intercambiándose, entre las respectivas autoridades, en forma trimestral, información respecto de las inscripciones y solicitudes que se produzcan en los respectivos registros.

Art. 9° - Las permutas podrán solicitarse durante todo el año, y se harán efectivas en cualquier momento, excepto en los dos últimos meses del período lectivo.

Art. 10. - Quedan excluidos del presente convenio los docentes pertenecientes al nivel terciario.

Art. 11. - Este convenio deberá ser ratificado en cada jurisdicción territorial signataria y no podrá ser denunciado sino con una anticipación mayor de seis meses a la iniciación del período escolar.

Art. 12. - Las provincias que no hubieren suscripto el presente convenio, podrán adherir a él, mediante el instrumento legal pertinente y lo comunicarán a los demás estados signatarios.

Art. 13. - Previa lectura y ratificación, se firman 19 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Córdoba, a 27 días de marzo de 1973.
